

Doctor

**RAFAEL ANTONIO BARRERA TORRES**  
**JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA**  
**VILLETA CUNDINAMARCA**  
Ciudad.

**Ref: SUCESION DE RAFAEL VARGAS ROA**  
**RAD No. 2019-00159**

**LOURDES BEATRIZ NEVADO SALES**, Abogada, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, acudo a usted en uso del término concedido para precisar y dar alcance a los argumentos esgrimidos por la suscrita al momento de plantear la APELACION sobre la decisión tomada por su despacho en audiencia del día 26 de Mayo.

#### **LA DECISION QUE SE ATACA.**

El día 26 de Mayo fuimos convocados por su señoría con el fin de decidir el incidente de objeción de la partición propuesta por tres (3) de los apoderados y en dicha audiencia su despacho **tomó la decisión de relevarme del cargo de partidora y designar un partidador de la lista de auxiliares de la justicia**, decisión con la que no estuve de acuerdo y por tanto interpusé el recurso de apelación.

#### **ANTECEDENTES**

1. El señor RAFAEL VARGAS ROA, falleció en la ciudad de Bogotá el 21 de Julio de 2018, fecha en que se defirió la herencia a sus herederos, siendo su último domicilio Villeta, Cundinamarca.
2. El causante, señor RAFAEL VARGAS ROA, contrajo matrimonio por los ritos de la religión católica con la Sra. María Eugenia Camacho Serrano, de quien legalmente se Divorció y su Sociedad Conyugal fue debidamente disuelta y liquidada.
3. Dentro del matrimonio en mención, fueron procreadas dos hijas quienes en la actualidad son mayores de edad:

por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Villeta, en donde se indicó que la misma quedaba constituida entre el 6 de Diciembre de 1987 hasta el del 22 de Noviembre de 2017, inclusive.

5. Dentro de la unión marital de hecho referida en el numeral anterior, igualmente fueron procreadas dos hijas:

- Diana Vargas Celis, nacida en Villeta el 7 de Julio de 1988, cuyo nacimiento fue inscrito en de la Notaria Única del Círculo de Villeta Cundinamarca.

- Lucero Vargas Celis, nacida en Villeta el 3 de Septiembre de 1991, cuyo nacimiento fue inscrito en la Notaria Única del Círculo de Villeta Cund.

6. Reconocidas la compañera permanente y las herederas dentro del sucesorio, se fijó fecha para la diligencia de Inventarios y Avalúos, la cual se desarrolló el día 28 de Julio del año inmediatamente anterior.

7. La noche anterior a la diligencia, el apoderado de la heredera Lucero Vargas Celis, me contactó con el fin de que presentásemos los inventarios de consuno ( todos los apoderados porque él tenía la vocería de los otros abogados, es decir, los Dres Núñez y Alvarez ) y con avalúos catastrales, a lo que le respondí que yo no tenía inconvenientes, siempre y cuando la partición la realizáramos en común y proindiviso, pero que tales decisiones deberían a esas alturas tomarse en la respectiva diligencia, ya que la suscrita llevaría a la diligencia avalúos comerciales, los cuales para ese momento, se habían allegado al despacho.

8. Llegamos a la diligencia y en ella, después de oír a los apoderados y sobre todo los argumentos esgrimidos para que la suscrita retirara los avalúos comerciales que previamente había presentado al despacho, ante la pregunta del señor Juez de si estaba dispuesta a retirar mis inventarios y avalúos, contesté que sí bajo el supuesto de que la partición se hiciera en común y proindiviso. Así se hizo, y tan de acuerdo estuvimos que el señor Juez inmediatamente aprobó los inventarios y avalúos y con la anuencia de los demás apoderados me designó para realizar la respectiva partición.

9. El 4 de Septiembre del 2020, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 508 del C.G.P sobre las " **Reglas para el partidor** " convocamos a la excompañera permanente y a las herederas para

*Es decir, que a la compañera se le adjudicara dos (2) de los tres (3) inmuebles y el tercero se dividiera entre las cuatro (4) herederas, pulverizando así el acuerdo a que se había llegado en la diligencia de Inventarios y Avalúos. Las señoras LILIANA VARGAS CAMACHO y MARIA EUGENIA VARGAS CAMACHO categóricamente dijeron no estar de acuerdo.*

11. *En dicha reunión los Dres. Núñez y Ruiz, pretendían además, que se reconociera unos derechos a terceros que no habían sido incluidos en los inventarios y avalúos.*
12. *El artículo 508 del CGP No. 1 es bien claro al expresar que el partidor " **Podrá** pedir a los **herederos, al cónyuge o compañero permanente** las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones "*
13. *El artículo aludido expresa que si el partidor lo considera prudente, **puede** pedir instrucciones, ese **puede** es facultativo, no es obligatorio, sin embargo, conocedora de dicha facultad, convocamos a **herederas y excompañera**, para recibir instrucciones o conciliar posiciones, con los resultados expuestos.*
14. *Presentado el trabajo de partición, el señor Juez corrió traslado y los apoderados Dres Núñez, Ruíz y Alvarez objetaron. Frente a ésta objeción se fijó fecha para resolver las objeciones.*
15. *Siempre pensé señor Juez, que la audiencia fijada para resolver las objeciones, no era más que para mirar la legalidad o no de la partición que se había presentado, ya que estaba claro para la suscrita que llegados a ese punto no había otro sendero que transitar. La partición estaba presentada y nunca pensé que su decisión fuera relevar a la partidora y designar a un auxiliar de la justicia para realizar el trabajo, sin que además mereciera de parte suya el más mínimo reparo la conducta de los doctores Núñez, Alvarez y Ruíz.*

*Su señoría, la **objeción** al trabajo de **partición** debe ser fundamentada en la violación de la ley sustancial o procesal, como por ejemplo, la violación notoria de los límites de la discrecionalidad del partidor en la aplicación de la equidad para la formación de hijuelas o la existencia o*

*ejemplo, la violación notoria de los límites de la discrecionalidad del partidor en la aplicación de la equidad para la formación de hijuelas, o la existencia o inexistencia de una determinada hijuela.*

*Para llevar a cabo la elaboración del trabajo partitivo, " el legislador fijó unas reglas para el partidor, reglas que están encaminadas a que el trabajo de partición y adjudicación refleje, los principios de igualdad y equivalencia que inspiran los postulados del artículo 1394 del C.C., buscando con ello que dicho trabajo constituya un acto justo de distribución. Sin embargo, sin que el partidor abandone tales parámetros, también la jurisprudencia ha reconocido, que dicho articulado deja al partidor una libertad de estimación, procurando que guarde la posible igualdad y semejanza en los lotes adjudicados, siempre que respete la equivalencia, la cual resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar las varias porciones, el avalúo de los bienes hechos en los inventarios".*

*En el asunto que nos atañe ésta partidora entendió que la partición debía ceñirse a lo dispuesto por el numeral 7º del artículo 1394 del Código Civil, pues al distribuir la herencia entre la compañera permanente y las cuatro (4) herederas del causante por partes iguales y elaborar hijuelas de la misma especie y naturaleza, en común y proindiviso no perjudicaba económicamente a los herederos antes por el contrario, se guardó la posible igualdad, para que ni uno ni otro se considerara con más o menos de lo que le correspondía.*

*Reza el Código General del Proceso que " el juez reemplazará al partidor cuando no presente la partición o no la rehaga o reajuste en el término señalado ", cosa que no sucedió en el caso que nos ocupa dado que la partición fue presentada en tiempo, conforme a derecho, sin vulnerar los derechos de los interesados.*

*Entonces, cuál es la razón del relevo? Que como lo dijo usted en la audiencia, el 75% de los interesados no estaban de acuerdo? Pues señor Juez, considero que como lo dije líneas atrás llegados a éste punto, lo único que procedía era revisar si el Trabajo del partidor preservaba la regla de equidad, o equivalencia de los derechos en favor de los coasignatarios.*

*Se itera, que pretender, como lo pretenden los apoderados objetar la partición con los argumentos por ellos esgrimidos es aceptar estadios ya superados, pues de aceptarse ello, se desnaturalizaría la finalidad de las*

*legalidad de la partición presentada y proceder a su aprobación si a ello ha lugar.*

*Del Señor Juez,*

**LOURDES BEATRIZ NEVADO SALES**

*C.C. No. 41.638.104 de Bogotá*

*T.P. No. 34.464 del C.S de la J.*


**SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN, PROCESO DE SUCESIONCAUSANTE RAFAEL VARGAS ROA RAD. 2019-0159**

Luz Dary Valderrama peña <ludavape1226@hotmail.com>

Lun 31/05/2021 4:21 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Villeta <jprfvilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: johanalvarezmoron <johanalvarezmoron@hotmail.com>; LOURDES NEVADO SALES <lourdesnevado15@gmail.com>; ruizsalom@hotmail.com <ruizsalom@hotmail.com>; cironunezabogado <cironunezabogado@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (144 KB)

ULTIM,O SUST. APELACION OBJECCION CAUSANTE RAFAEL VARGAS.pdf;